Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

NN S/infracción art. 303
FRE 14091/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia se suscitó finalmente entre el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco, y el Juzgado de Garantías n° 2 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

La controversia tuvo lugar en la causa que se inició a partir de la recepción –en la bandeja de entrada del correo electrónico oficial de la Fiscalía General de Lomas de Zamora– de un mensaje remitido por quien dijo ser Diego María F , en el que, entre otros acontecimientos, daba cuenta de una serie de hechos delictivos que involucraban a integrantes del grupo empresarial S con el delito de lavado de activos (fs. 1 y 2/9).

En lo que aquí interesa, el Juzgado de Garantías n° 6 de la mencionada localidad bonaerense, tomó intervención y, tras analizar los acontecimientos que se desprendían del correo, concluyó que existían al menos dos hipótesis delictivas claramente diferentes, una de las cuales –que denominó "Hecho I"– conformó el objeto de este expediente.

En efecto, al referirse a ella señaló que trataba de maniobras que aquel grupo económico llevaba a cabo para poner en circulación bienes provenientes del narcotráfico a través de su inversión en negocios inmobiliarios desarrollados en Mar del Plata, con la participación de una persona apellidada C y la

colaboración de distintos funcionarios públicos que habrían recibido ventajas económicas.

Asimismo, sostuvo que esos eventos involucraban intereses nacionales y podrían encuadrar en la figura que describe el artículo 303 del Código Penal. Por esos motivos, declinó parcialmente la competencia en orden a tales acontecimientos y a favor del fuero de excepción con jurisdicción territorial en aquella ciudad (ver resolución del 28 de marzo de 2017 – punto 1 de su parte dispositiva– en fs. 15/16 vta.).

El Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata que recibió el sumario, admitió estas circunstancias y agregó que el encuadre legal se completaría con la eventual concurrencia de la figura del artículo 248 del Código Penal. Más tarde, consideró que los episodios materia de investigación resultaban semejantes a los que se ventilaban en la causa conocida vulgarmente como "Carbón Blanco" cuyo objeto procesal trataba del delito de lavado de activos provenientes del contrabando internacional de estupefacientes y donde también se encontraban involucrados C y los miembros del grupo S . Asimismo, certificó que aun cuando aquélla había sido elevada a juicio por el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco, éste continuaba a cargo de un expediente residual que guardaba íntima relación con el actual. Por ello, se declaró incompetente a su favor con base razones de conexidad (fs. 29/31).

Dicho juzgado, a su turno, sostuvo que parte de los hechos resultaban idénticos al objeto procesal de la causa que ya se hallaba ante el Tribunal Oral Federal de Resistencia, por lo que al respecto le envió las actuaciones pertinentes. Además consideró que las hipótesis que involucraban a funcionarios públicos de Mar del Plata debían ser investigadas por la justicia ordinaria de esa ciudad y, a esos fines, ordenó extraer testimonios (fs. 39/41 vta.).

El juzgado local que resultó desinsaculado, entendió que las circunstancias a las que se refería la atribución no habían sido verificadas, y que, además, no correspondería fragmentar los tramos de las conductas en distintos fueros, pues ello atentaría contra la buena administración de justicia. En consecuencia, devolvió las actuaciones al declinante (fs. 46/47 vta.) que finalmente insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 49/49 vta., 51 y 52).

De esa manera quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi criterio, la resolución del juzgado de Presidencia Roque Sáenz Peña no presenta suficiente precisión, pues además de circunscribir su objeto de modo general e indeterminado y sobre la base de meras transcripciones del contenido del mensaje de correo electrónico inicial –único elemento del sumario- no brinda las razones por las que decidió desvincular episodios que fueron denunciados en el marco del mismo contexto delictivo de aquéllos que estimó idénticos a los que componen parte del proceso en juicio (cfr. fs. 2/9 y 39/41 vta.).

En efecto, de su propia lectura -al igual que de las demás resoluciones del incidente- es posible advertir referencias a algunas circunstancias que -en lo atinente a las actividades en las que se involucran a funcionarios locales- permiten suponer una íntima relación con las conductas atribuidas al grupo S y, en particular, a la participación de C y su vinculación con el delito de lavado de activos, mientras que aludirían inclusive a una posible facilitación de permisos necesarios para llevar a cabo las operaciones en las que se pretenderían invertir las ganancias obtenidas por el tráfico de drogas, con eventual colaboración de empleados estatales que habrían recibido ventajas económicas (fs. 15/16 vta., y 29/31, 39/41 vta.).

En tales condiciones, pienso que corresponde que sea aquel juzgado federal, que omitió atribuir suficiente precisión a la declinatoria, quien continúe con el trámite de estas actuaciones, y resuelva, luego, de acuerdo con lo que de ello surja. En tal sentido, deberá tener además en cuenta el criterio de la Corte que establece que en casos en que exista una íntima vinculación de los hechos entre sí, resulta conveniente que sean juzgados por un único tribunal para una mejor administración de justicia y a fin de evitar que se dicten en jurisdicciones distintas resoluciones que en definitiva pudieran resultar contradictorias (conf. Fallos: 315: 1617, 318:182 y 319:82).

Buenos Aires, 15 de julio de 2019.

ES COPIA. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación